

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/112/2013.

**ACTOR:** JUAN GARCÍA VASQUEZ.

**TERCERO INTERESADO:** BERTÍN  
RAMÍREZ PACHECO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CAMERINO PATRICIO DOLORES  
SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE  
MAYO DE DOS MIL TRECE.**

**VISTOS** los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/112/2013**, promovido por Juan García Vásquez, por su propio derecho y con el carácter de precandidato a presidente municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca, en contra del acuerdo de seis de mayo de dos mil trece, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el que designa al ciudadano Bertín Ramírez Pacheco, como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Ejutla de Crespo, Oaxaca, para el proceso electoral 2012-2013.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Que de lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral.** El diecisiete de noviembre del año dos mil doce, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, para renovar diputados del congreso local y concejales al ayuntamiento en el estado de Oaxaca.

**b) Providencia para establecer el método extraordinario.** El ocho de marzo de este año el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, emitió providencia para establecer que la selección de candidatos a Presidente Municipales, Síndicos y Regidores de diversos ayuntamiento se realizarían de acuerdo al método extraordinario de designación directa.

**c) Proceso Interno Electoral.** Que el ocho de abril de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la Designación de Candidatos a Presidentes Municipal de Ayuntamiento del Estado de Oaxaca.

**d). Proceso de designación directa.** El nueve de abril de dos mil trece, Juan García Vásquez, se registró en el proceso de designación de candidato a presidente municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

**e) Designación de candidatos.** El seis de mayo de dos mil trece, previo dictamen de la comisión de Candidatos del

propio comité, designó a Bertín Ramírez Pacheco, como candidato a presidente municipal del Ejutla de Crespo, Oaxaca.

**f). Publicación de dictamen.** Que con fecha diez de mayo del año en curso, se publicaron los resolutiveos del documento de siete de mayo de dos mil trece, denominado CEN/SG/091/2013, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, donde aparece la relación de aspirantes a precandidatos a Presidentes Municipales de los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en la entidad.

**II. Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El catorce de mayo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica del Partido Acción Nacional, escrito mediante el cual Juan García Vásquez, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la designación efectuada por el comité ejecutivo nacional del partido acción nacional, el seis de mayo de la presente anualidad, de Bertín Ramírez Pacheco, como candidato a presidente municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

**III. Turno a ponencia.** Que el veinte de mayo de dos mil trece, el magistrado presidente de la Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-339/2013 y turnarlo a la ponencia del magistrado Octavio Ramos Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación en ponencia.** Que el veintidós de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor radicó el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

**V. Acuerdo de reencauzamiento.** Que el veintitrés de mayo de la presente anualidad, el pleno de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo por el que reencauzó el presente juicio a la instancia local.

**VI. Radicación del juicio.** Que el veinticinco de mayo de dos mil trece, la magistrada presidenta tuvo por radicado el presente juicio en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, bajo el número JDC/112/2013, y ordenó turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González, para la sustanciación.

**VII. Admisión y requerimiento.** Que el veintiséis de mayo de dos mil trece, se tuvo por admitido el presente juicio, y ordenó requerir a la autoridad diversas documentales concediéndole un plazo de doce horas.

**VIII. Cumplimiento de requerimiento, admisión de pruebas y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil trece,** se tuvo a la responsable remitiendo diversas documentales; se admitieron las pruebas y en consideración de que no había diligencia que desahogar, se declaró cerrada la instrucción y determinó turnar los autos a la ponencia del magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

**IX. Turno de autos.** Por acuerdo de veintiocho de mayo de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidente para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**X. Fecha para sesión.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, la magistrada presidente señaló las veintitrés de mayo de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, inciso f), 104, 105, sección 1, inciso a), 2 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y, 154, 155, 157, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En efecto, este Tribunal es competente, para conocer y resolver el juicio ciudadano presentado, en términos del artículo 104 de la ley adjetiva electoral, que consiste en que el ciudadano haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que también pueden ser objeto de protección, los diversos derechos fundamentales entre los

que se encuentran los derechos político electorales, pues éstos no solo comprenden violaciones a los derechos ya mencionados, sino también violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de tales derechos político electorales como el derecho de petición, de información, de reunión, de libre expresión y de difusión de ideas.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave 36/2012, publicado en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, cuyo rubro y texto es:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, cabe señalar que en el caso, la responsable es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el

acto que se reclama deriva de diversas figuras jurídicas que son parte de las funciones propias de dicho cuerpo colegiado, y a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para conocer del presente asunto, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.

Razón por la cual, dicho órgano jurisdiccional, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus Derechos Político Electorales; en el caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Juan García Vásquez, por su propio derecho y ostentándose como precandidato del Partido Acción Nacional, para contender como candidato a presidente municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo del Comité Ejecutivo del Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual postuló al candidato a presidente municipal, viola su derecho político electoral de ser votado, en virtud de que no se le permitió participar en el procedimiento de elección interna del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO. Análisis de la vía impugnativa.** En el caso, el actor hace valer el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra de actos del

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ahora bien, analizada la normativa del instituto político, se advierte que conforme a los artículos 36 BIS, apartado A, inciso k), y 36 TER, base H, en relación con el 111 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, es procedente la queja para controvertir las presuntas violaciones cometidas por los precandidatos a los estatutos generales, reglamentos y demás normas del partido, durante el proceso interno de selección de candidatos.

A su vez, el artículo 133, del propio reglamento, prevé el juicio de inconformidad, competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones para combatir todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del partido, y que sean emitidos por los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de las atribuciones delegadas por la propia Comisión.

En tanto que el diverso 141, del citado ordenamiento, establece el recurso de reconsideración, como medio para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en el juicio de inconformidad señalado en el párrafo anterior, mismo que es competencia del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese mismo orden, el artículo 147, regula el juicio de revisión, mismo que procederá contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, que no sean resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad o a los recursos de reconsideración.

Finalmente, el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, en sus artículos 48 y 49 prevé la instancia de

defensa que tienen los militantes cuando consideren que se han violado sus derechos, en especial, los establecidos en el artículo 10 de los estatutos del partido político, de la cual conocerá la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes, cuyas resoluciones no tienen efectos vinculatorios, sino que únicamente emite recomendaciones a los órganos partidistas para que sus decisiones se apeguen a la normatividad interna.

Si bien, de lo anterior se advierte que la normativa interna del Partido Acción Nacional prevé el juicio de inconformidad para controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidatos, que sean emitidos por los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, lo cierto es que en el asunto en análisis, el actor impugnó actos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De donde la vía hecha valer por el hoy actor para analizar el acto materia de este juicio, es la idónea ya que de conformidad con los artículos 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, 153, fracción I y 154, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y, el 4, secciones 1 y 2, incisos a) b) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

En ese contexto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el artículo 104, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo o en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Pues en el caso en particular, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es el idóneo, puesto que el acto que reclama el hoy actor no puede ser analizados en ninguno de los medios intrapartidarios con los que cuenta el instituto político, además que de la propia invitación de ocho de abril de dos mil trece, la se advierte que contra la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, es inapelable, por lo que en atención a lo que prescribe el artículo 1 en relación con el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, por tanto, esta autoridad debe maximizar el derecho de acceso a la justicia que tiene todo justiciable; en tales consideraciones los actos que reclama el enjuiciante se analizan en esta vía.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104, 105 y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

**A) Forma.** Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados.

**B) Oportunidad.** El juicio para la protección hecho valer por el hoy actor, fue presentado en tiempo, puesto que el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, refiere que los medios de impugnación que guarden relación con el proceso electoral, deberán de interponerse dentro de los cuatro días siguientes, a aquel en que se tengan conocimiento del acto impugnado; ahora bien, el acto que reclama el hoy actor refiere que tuvo conocimiento el diez de mayo de dos mil trece, por tanto, el plazo debe ser dentro de los cuatro días contado a partir de que fueron notificado, lo que en la especie se colma, ello porque, del acuse de demanda se advierte que fue presentada ante la responsable el catorce de mayo de dos mil trece, es decir, dentro del plazo de cuatro días que refiere el citado precepto, por lo que esta autoridad concluye que la demanda fue interpuesta en tiempo.

**C) Personalidad.** En relación a la personalidad de Juan García Vásquez, se tiene por acreditada para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que lo promueve por su propio derecho y como precandidato a presidente municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca, debe de precisarse que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado le reconoce el carácter con que se ostenta.

**D) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

**Tercero interesado.** En el presente asunto, se apersonó el ciudadano Bertín Ramírez Pacheco, como tercero interesado, cumpliendo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, cumpliendo con los siguientes requisitos:

**a) Forma.** Que se apersonó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, hace las manifestaciones respecto de lo que aduce el actor.

**B) Oportunidad.** En el caso, el ciudadano Bertín Ramírez Pacheco, se apersonó dentro del plazo que refiere el artículo 17 de la ley del sistema en comento, ello porque el plazo de la publicidad del presente juicio, transcurrió de las trece horas del catorce de mayo a las trece horas del diecisiete del mes y año en curso, ahora bien, consta en el escrito de presentación que el mismo fue presentado a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del diecisiete de mayo de dos mil trece.

**C) Personalidad.** En relación a la personalidad de Bertín Ramírez, Pacheco, se tiene por acreditada, puesto que tiene

un derecho incompatible con el que pretende el actor, al haber sido designado como candidato propietario a presidente municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca, por tanto, se le reconoce el carácter con el que promueve.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En el caso, el actor impugna el acuerdo emitido el seis de mayo de dos mil trece, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y notificado por la secretaria general del referido comité el siete del mes y año en curso por el que designa al ciudadano Bertín Ramírez Pacheco, como candidato a presidente municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

El actor, en esencia, expresa los siguientes agravios:

1. Que la autoridad responsable pasa por alto el método de selección ordinario ya que era procedente en términos del artículo 31 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, y no el método extraordinario y por tanto está viciado de origen el proceso de selección del candidato.

Que en el artículo 43, apartado b de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el artículo 29 fracción II y 10 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular a cargo del Partido Acción Nacional contempla las causales de procedencia, pero no establece las formalidades, lineamientos, reglas que deben de regir la designación directa a fin de garantizar una transparente designación que evite cualquier abuso o arbitrariedad.

2. Que no se llevó a cabo la entrevista, que refiere la invitación de ocho de abril de dos mil trece, emitida por la autoridad señalada como responsable.
3. Que el artículo 43 apartado B, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, resulta inconstitucional y por lo tanto, ex officio se debe de inaplicar dicho precepto en beneficio del suscrito, ya que a través de la designación directa no se garantiza un acceso efectivo al cargo de elección popular.
4. Que la determinación carece de fundamentación y motivación, que el Comité Responsable, debió de realizar las consideraciones por las cuales el suscrito no cubría el perfil para el cargo público en cuestión.

Que el candidato no acreditó tener el perfil requerido, es decir, la autoridad no tomó en consideración el liderazgo social, la preparación profesional y/o académica, la actitud para el cargo y sobre todo la trayectoria en cargos públicos y privados, lo que torna ilegal la designación del citado candidato.

Que él reúne el mejor perfil para ser el candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Ahora bien, independientemente del orden presentado por el actor esta autoridad, establece que para efecto de su estudio, éste se realizará en los mismos términos que el propuesto en el resumen antes planteado, lo cual en modo alguno lesionaría los derechos del impetrante, tal como se desprende de la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la cual es consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En el caso, la pretensión del actor es que esta autoridad revoque dicho acuerdo y lo designe a él como candidato.

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el actuar de la responsable viola los derechos políticos electorales del hoy actor y por tanto, si este tiene un mejor derecho para ser designado como candidato a presidente municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Respecto de los agravios precisado en el punto 1, a juicio de esta autoridad resultan ser inoperantes, ello porque si bien el actor refiere que la autoridad debió de haber elegido el método de selección de candidatos ordinario y que los partidos políticos tienen que ajustar su actuar a sus normas propias sin exceder de los límites establecidos en la ley y la propia constitución, que no se establecen las formalidades esenciales, lineamientos, reglas que deben de regir la designación directa a fin de garantizar una transparente designación que evite cualquier abuso o arbitrariedad.

Debe decirse que, el actor estuvo en la posibilidad de impugnar la invitación de ocho de abril de dos mil trece, si a su juicio consideraba que tales requisitos o procedimiento de selección de candidato que estableció el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el método establecido en dicha convocatoria no era el acorde para designar a presidente

municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca, puesto que en todo momento tuvo conocimiento de las reglas que había fijado el aludido instituto político para elegir a su candidato; sin que este acreditado en autos que controvertió tal invitación, por tanto, en el caso estamos en un acto consentido por parte del acto respecto de las reglas fijadas para que elegir al candidato del citado municipio, en ese tenor, las manifestaciones que en vías de agravios refiere el actor, resultan ineficaces para que este órgano jurisdiccional pueda modificar las reglas contenidas en la invitación de ocho de abril de dos mil trece.

Aunado a ello, de conformidad con la normativa intrapartidaria se tiene que los Estatutos del Partido Acción Nacional, el procedimiento de selección de candidatos a los cargos de elección popular se rige por lo siguiente:

Artículo 36 TER. La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:

A) La convocatoria deberá regular el método de selección aplicable según la elección de que se trate, las condiciones de elegibilidad de los precandidatos, la fecha inicial y final de las distintas etapas, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección.

B) El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá sesenta días para revisar y hacer observaciones. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo.

C) Los miembros activos, los adherentes y, en su caso, los simpatizantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva.

D) El registro de la precandidatura estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad previstas para cada cargo de elección en la Constitución y en la ley, así como a los requisitos previstos en el reglamento o en la convocatoria respectiva.

E) Los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberán realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los principios de doctrina y a los lineamientos que emita el Comité Ejecutivo Nacional. La violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.

F) Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

G) En caso de falta permanente, de renuncia o de cancelación de registro, el Comité Ejecutivo Nacional podrá sustituir las precandidaturas o candidaturas vacantes, siempre y cuando no hubiese concluido formalmente la etapa de precampaña.

H) La Comisión Nacional de Elecciones resolverá las quejas que se interpongan en contra de precandidatos, por violaciones a la normativa electoral, a los documentos básicos del Partido o las reglas rectoras del proceso interno. El reglamento regulará el procedimiento para la substanciación de quejas, las cuales deberán ser resueltas dentro de los tres días siguientes a su presentación. La reincidencia será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.

I) En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y en los supuestos previstos en el reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, el Comité Ejecutivo Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato.

J) El Comité Ejecutivo Nacional podrá asignar recursos a los precandidatos o centralizar el gasto de actos de propaganda de precampaña. La Tesorería Nacional definirá los criterios para la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña. Asimismo, la Tesorería Nacional recibirá y revisará dichos informes a efecto de su presentación oportuna ante el órgano fiscalizador competente. La violación de los topes de gasto o la contratación de deuda a cargo del partido, será sancionada con la inelegibilidad del precandidato infractor.

K) Se procurará la paridad de géneros en la selección de candidatos a cargos de elección popular.

...

Artículo 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

- a. Elección abierta, o
- b. Designación directa.

#### Apartado A

El método de elección abierta es el sistema electoral de carácter interno, en virtud del cual los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con capacidad legal para participar en la elección del cargo de elección popular, expresan su preferencia respecto a las precandidaturas registradas a través de la emisión de voto en forma individual, libre y secreta, en centros de votación instalados en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.

La Comisión Nacional de Elecciones, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, podrá convocar a un proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular por el método de elección abierta, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

- a. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local sea menos al diez por ciento de la votación total emitida;
- b. El porcentaje de participación ciudadana en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al cuarenta por ciento;
- c. El resultado de la aplicación de algún instrumento de opinión pública arroje una preferencia electoral menor al veinte por ciento;
- d. Al cierre de la fase de recepción de solicitudes de registro, se hubiere inscrito únicamente un aspirante;
- e. Solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales. Las solicitudes deberán ser acordadas de conformidad al quórum de asistencia y quórum de votación requerido por el Reglamento correspondiente;
- f. En los supuestos previstos en el reglamento respectivo.

#### Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma

directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

- a. Para cumplir reglas de equidad de género;
- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;
- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;
- h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.
- i. En los casos previstos en estos Estatutos.

Artículo 43 BIS. Los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, siempre que se separen del cargo del Partido un año antes del día de la elección constitucional.

Además, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de dicho instituto político establece:

Artículo 26.

1. El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actos ordenados por los Estatutos y este Reglamento, que tiene por objeto la determinación de los candidatos de Acción Nacional a los diversos cargos de elección popular.

Artículo 27.

1. Los métodos ordinarios para la selección de candidatos son:

a) Elección en centros de votación para Presidentes Municipales y cargos Municipales, Diputados Federales o Locales de mayoría, Senadores de Mayoría, Gobernadores y Presidente de la República.

b) Elección en centros de votación para Diputados Federales o Locales de Representación Proporcional.

Artículo 29.

1. Los métodos extraordinarios para la selección de candidatos son:

a) Método de Elección Abierta; y

b) Designación.

De lo anterior, se desprende que dicho instituto político ha considerado la existencia de diversos métodos de selección, teniendo como ordinario el realizado mediante centros de votación, además de la existencia de dos procedimientos extraordinarios, los cuales se reducen a la elección abierta y a la designación directa.

En cuanto a la designación directa, el Diccionario de la Lengua Española, en su página virtual <http://lema.rae.es/drae/?val=designaci%C3%B3n>, señala que por designación se entiende como acción o efecto de designar, lo cual a su vez se define como señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin.

Por otro lado, desde un punto de vista jurídico, es importante apuntar que este procedimiento de selección de candidatos es de naturaleza unilateral, es decir, el único encargado de realizar el pronunciamiento definitivo es el que cuenta con la totalidad de facultades para poder determinar quién se encuentra en una mejor posibilidad respecto de un universo de postulantes, sin que por ello tal pronunciamiento se encuentre sometido a determinados factores externos.

Estimar lo contrario, resultaría opuesto a la esencia de este método de selección, ya que la característica principal del

mismo, como se apuntó, radica en que es una decisión unilateral.

De donde, se puede colegir que al caso, el método en cuestión, es aquél mediante el cual se realiza el señalamiento de quién o quiénes son susceptibles de ser candidatos a los cargos de elección popular que correspondan, sin que tal decisión sea sujeta a escrutinio de órgano partidista alguno, siempre que sean cumplimentados los elementos mínimos señalados por las normas constitucionales u ordinarias aplicables al caso concreto.

En cuanto al método de designación en comento, es importante apuntar que la normativa partidista no señala de forma específica etapas que deban ser agotadas y requisitos para poder designar a un candidato bajo este método, por ende todos aquellos ciudadanos que cumplan con esos mínimos podrán estar en posibilidad de ser seleccionados para ocupar las candidaturas correspondientes.

Efectivamente, el partido político en uso de esas facultades y si así lo considera oportuno, se encuentra en la posibilidad de emitir las bases sobre las cuales fundamente su actuar.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comité Ejecutivo Nacional, en uso de las facultades previstas en el ya mencionado artículo 43, apartado B, determinó que como método de selección de candidatos a presidente municipal de diversos municipios del estado, en los que se encuentra el de Ejutla de Crespo, Oaxaca, optaría por la designación directa.

Ahora bien, del análisis de la invitación, se puede desprender que la invitación se apega a los fines que la Constitución Federal le encomienda en sus artículos 41,

fracción I, segundo párrafo, y 116, fracción IV, inciso e), tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder.

En efecto, la invitación tiene origen en el artículo 43, apartado B, de los estatutos partidistas, el cual contempla los supuestos por los que el Comité Ejecutivo Nacional tiene la atribución de designar de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular.

En la especie, para ejercer la citada atribución, dicha dirigencia nacional, instauró un proceso de selección de candidatos a diversos cargos, entre ellos a candidatos a presidente municipal, contemplando los plazos y las modalidades bajo las que se llevaría a cabo, en tales consideraciones esta autoridad concluye que el actor no establece porque tiene que ser otro método de selección de candidatos, es decir, no justifica la razón del porqué el designado por la autoridad responsable no es el correcto.

Por lo que respecta al agravio esgrimido por el actor señalado en el punto 2 de la síntesis de agravios, en el sentido de que no se llevó a cabo la entrevista que refiere el capítulo III, de la invitación que emitió el Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político, esta autoridad estima que el agravio es fundado pero inoperante, ello porque, efectivamente en el capítulo III, de la invitación de ocho de abril de dos mil trece, establece que valorada la documentación, así como, los resultados de las entrevistas, la Comisión de Selección de Candidatos, presentará al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de designación de Candidatos a presidente municipal y en el punto 2, el Comité Ejecutivo Nacional, designará al

candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal, en términos de la presente invitación, siendo sus resoluciones inapelables.

Es decir, la referida invitación establece que la Comisión de Selección de Candidatos, para hacer la propuesta al Comité Ejecutivo Nacional, deberá de valorar la documentación, así como, los resultados de las entrevistas, ahora bien, del dictamen que emitió la aludida comisión, el seis de mayo de dos mil trece, se advierte que valoraron el perfil de los aspirantes a candidatos, mas no existen elementos que presuman que efectivamente se llevó acabo las entrevista a tales aspirantes a candidatos del municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, aunado a ello, la autoridad señalada como responsable no controvierte tal circunstancia al momento de rendir el informe, sin embargo, esa omisión, no es motivo suficiente para que se revoque la determinación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, materia de esta impugnación; ello porque, el actor no acredita que con la entrevista alcance su pretensión, máxime que de la propia invitación de ocho de abril de dos mil trece, se constata como requisito indispensable para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, tengan un modo honesto de vivir y se hayan destacado por la lucha del bien común, para llegar a ese puntos no es necesario que la aludida comisión hubiere realizado la entrevista, puesto que existen otros mecanismos para poder llegar a dicha conclusión, como puede ser el curriculum vitae.

Ahora bien, la posibilidad de designar en forma directa a los candidatos es un asunto de orden interno de los partidos políticos y que, en específico, se enmarca dentro de la facultad de autodeterminación de los institutos políticos que les otorga el

artículo 41 constitucional, y que cualquier análisis al respecto por parte de los órganos jurisdiccionales se debe realizar bajo el parámetro de la legalidad del acto de designación; esto es, el cumplimiento del principio de legalidad previsto por los artículos 16 y 41 de la Constitución; es decir, verificando que el acto cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación y que la facultad discrecional cubra con dichas exigencias, así pues, en el propio dictamen emitido por la Comisión de Selección de Candidatos del referido instituto políticos, se advierte que el órgano auxiliador de la responsable realizó un estudio de los perfiles de cada uno de los aspirantes, embargo, para emitir la propuesta al Comité Ejecutivo Nacional.

Es decir, la "Comisión de Selección de Candidatos", efectuó un estudio individual y particularizado de los aspirantes, lo que plasmó en el dictamen de seis de mayo de la presente anualidad.

Así, la Comisión estimó que el ciudadano propuesto era quien contaba con el perfil idóneo para poner a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, su designación como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal, tomando en cuenta la destacada trayectoria en el ejercicio de gobierno con que cuenta, como se observa, el órgano creado específicamente por el responsable en este juicio, presentó los elementos, expuso las razones, los motivos y condiciones que estimó debía tener a su alcance y en cuenta el Comité Ejecutivo Nacional para postular a su candidato al cargo de candidato propietario del citado instituto político.

En este sentido y sin dejar de aspirar a una evaluación de los perfiles de los aspirantes clara y objetiva, este órgano jurisdiccional advierte también que los partidos políticos en su

calidad de entes de interés público, si bien se encuentran obligados a seguir y cumplir con los principios constitucionales y legales que la democracia les impone, también gozan de la prerrogativa de auto organizarse y ser respetados en lo relativo a sus determinaciones internas, tal y como puede serlo la postulación de candidatos bajo el mecanismo de designación directa, como la que se encuentra prevista en los Estatutos del Partido Acción Nacional.

En estos supuestos, el elemento subjetivo se hace presente, ya que aun cuando los aspirantes contendientes pudieran cumplir satisfactoriamente los requisitos atinentes y resultar igualmente capaces o idóneos para ser postulados al cargo por el que compiten, resulta cierto que -sin llegar al extremo de la arbitrariedad- a su favor se surta un derecho a cierta discrecionalidad, el cual deriva por ejemplo, de las circunstancias de naturaleza eminentemente política que imperan en cada elección, y que en cierto momento determinen al órgano competente del partido de que se trate a inclinarse por un aspirante sobre otro, pues no debe pasar inadvertido que se trata de permitir el acceso de los ciudadanos al desempeño de cargos públicos de elección popular, donde elementos como la experiencia son igualmente valorables, sin que por ese solo hecho se puedan estimar vulnerados injustificada o ilegalmente la esfera de derechos de los participantes.

En cuanto al agravio número señalado en el punto 3 del resumen de agravios, consistente en que el artículo 43 apartado b, de los estatutos del Partido Acción Nacional, resulta inconstitucional y por lo tanto, ex officio se debe de inaplicar dicho precepto en beneficio del suscrito, ya que a través de la designación directa no se garantiza un acceso efectivo al cargo de elección popular.

El estado de derecho constitucional otorga a los gobernados garantías de seguridad jurídica, entre ellas el acceso a la tutela judicial efectiva. Tal acceso tiene el alcance de otorgar, a través de vía acción, el derecho de controvertir leyes que se considere que son contrarias a la Constitución de la República.

En materia electoral, la facultad de los particulares para impugnar leyes ha sido esclarecida en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que en su artículo 5 sección 4, establece:

El Tribunal podrá resolver **la no aplicación de leyes** sobre la materia electoral local que contravengan a la constitución estatal. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta función se limitarán al caso concreto planteado del juicio de que se trate.

Con base en esta disposición, en los medios de impugnación puede solicitarse la no aplicación de leyes en materia electoral, por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual se traduce en que, la facultad de los particulares para impugnar leyes electorales debe ejercitarse **para casos concretos**, es decir, cuando la norma afecta una situación particular del gobernado.

De ahí la importancia del concepto acto de aplicación.

En principio, es menester señalar que el concepto "acto de aplicación" ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, derivado del ejercicio de la facultad de los particulares para impugnar leyes.

Por ello, se estima pertinente dejar sentadas algunas premisas en relación con dicha facultad.

Ahora, para identificar los casos en que la ley produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado y son coincidentes en los siguientes conceptos:

a) Ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, entendida como la que con su sola entrada en vigor afecta la esfera de derechos del gobernado, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas; y,

b) Ley heteroaplicativa o de individualización condicionada, que es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la disposición.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 328, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 383, del Apéndice 2000, Tomo I, Constitucional, Jurisprudencia SCJN, Novena Época, Materia Constitucional, que es del tenor siguiente:

**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, **la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.** De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; **en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto**

diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

En dicho criterio se resumen elementos y condiciones que reflejan los casos en los que una ley genera efectos en el cúmulo de derechos de los gobernados, y por lo cual, admite ser impugnada.

En efecto, la referencia a los conceptos "**autoaplicativas**", "**heteroaplicativas**", "**individualización incondicionada**" e "**individualización condicionada**", han ido conformando criterios útiles para poner de manifiesto el elemento común, y a la vez requisito esencial, para que una ley admita ser impugnada por ser contraria a la Constitución; dicho requisito es: que la ley produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado.

La importancia de puntualizar los anteriores conceptos, estriba en que, de acuerdo con la Constitución y la ley, las normas electorales susceptibles de ser impugnadas por los particulares se encuentran vinculadas con lo que el criterio jurisprudencial invocado refiere como leyes "**heteroaplicativas**", o de "**individualización condicionada**".

Es decir, los anteriores conceptos admiten ser identificados y relacionados forzosamente con el concepto de "acto de aplicación", ya que se trata del acto necesario para que la ley adquiera individualización que actualice un perjuicio en el gobernado.

De ahí la importancia de establecer lo que debe entenderse como **acto de aplicación de la norma electoral**, para efectos de su impugnación a través, en la especie, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Para hacer un análisis de constitucionalidad y, en su caso, inaplicar una norma, es menester **la existencia previa de un acto concreto de aplicación** en perjuicio de quien lo hace valer, de otra manera, sólo mediante la acción de inconstitucionalidad podrá declararse su invalidez con efectos generales, cuyo conocimiento es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez precisado el acto de aplicación que causa afectación, es indispensable que el actor haga valer **planteamientos tendentes a evidenciar por qué considera que la norma aplicada es contraria a la Constitución**, es decir, no solamente afirmarlo, sino que debe sustentarlo en argumentos sólidos.

Asimismo, se debe **especificar qué artículo o artículos** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vulneran.

En el caso el enjuiciante no expresa razones que lleguen a considerar que efectivamente el artículo 43, apartado B de los Estatutos del Partido violan los artículos 35 fracción II en relación con el artículo 1 ambos de la carta magna.

En el caso, la actuación de las autoridades partidistas se enmarca dentro de los principios constitucionales de autodeterminación y auto-organización que rigen a estas entidades de interés público.

Al respeto, debemos recordar lo previsto en los artículos 41, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de la República; 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 46 del código electoral federal y 103 del código electoral del estado; los que se transcriben a continuación:

## Constitución General de la República

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

Artículo 116

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

[...]"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

”Artículo 25.

## B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

### I. [...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señale la Ley;

## CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 46.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo

para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

## Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

### Artículo 103.

1. Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal o en la Estatal y en este Código, así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen este Código y las demás leyes aplicables.

3. Se consideran asuntos internos de los partidos políticos:

I.- La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

III.- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

IV.- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

V.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

4.- Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, serán resueltas por los órganos de justicia establecidos en sus estatutos para tales efectos, los cual(sic) deberán resolver de manera expedita y oportuna para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado o el del Poder Judicial de la Federación.

### Artículo 104

1. Los estatutos de un partido local podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los estatutos quedarán firmes. En su caso, una vez que el Tribunal resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

2. En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

3. En caso de que el Instituto determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.

4. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos locales, el Instituto advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso f), fracción IV del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos: a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

En este sentido, los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, en relación con el 25, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordena que, en cuanto a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Es decir, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos es de base constitucional; sin embargo, el citado precepto remite de manera expresa a las Constituciones y leyes locales.

Por su parte, los artículos 46 del código electoral federal y 103 de del código comicial del Estado, dispone que, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución del Estado, en la ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Esta norma reitera el respeto de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales a la vida interna de los partidos políticos y, al referirse a las autoridades que privilegiarán este derecho.

Para el caso, describe cuales son los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que destacan, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y

electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este orden de ideas, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 2, de la Ley de medios , establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos, en el particular, por este tribunal.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos y con fundamento en facultades de órganos que estatutariamente gozan de representatividad de la militancia, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Federal.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

A partir de lo expuesto, es válido establecer que los partidos políticos pueden establecer en su normatividad interna supuestos a efecto de designar candidatos a municipales, sin que ello implique una violación a los derechos político electorales de los ciudadanos.

Por lo que respecta al agravio plasmado en el punto 4 de la síntesis de agravios consistente en que la determinación carece de fundamentación y motivación, que el Comité Responsable, debió de realizar las consideraciones por las cuales el suscrito no cubría el perfil para el cargo público en cuestión.

Que el candidato no acreditó tener el perfil requerido, es decir, la autoridad no tomó en consideración el liderazgo social, la preparación profesional y/o académica, la actitud para el cargo y sobre todo la trayectoria en cargos públicos y privados, lo que torna ilegal la designación del citado candidato.

Que él reúne el mejor perfil para ser el candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Los anteriores motivos de inconformidad son infundados.

Cabe precisar que la fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales.

Es decir, que se exprese el precepto legal aplicable al caso y se exterioricen las consideraciones relativas a las

circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Así, la indebida fundamentación y motiva existe cuando la autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

De tal suerte, una determinación deviene irregular por indebida fundamentación y motivación cuando los argumentos que la soportan son disconformes con las previsiones legales, reglamentarias o partidistas que pretenden aplicarse.

Ahora bien, es incorrecto lo aseverado por el actor al considerar que la designación de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Ejutla de Crespo, Oaxaca, por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario 2013, carecía de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, toda vez que en sesión celebrada el seis de mayo de dos mil trece y formalizada en el documento CEN/SG/091/2013, de siete de mayo siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, acogió la propuesta formulada por la Comisión de Selección de Candidatos; ahora bien, del dictamen emitido por la citada comisión se advierte que hizo un análisis de la trayectoria de tanto del hoy actor y del ciudadano que propuso como candidato a presidente municipal del aludido municipio.

Si bien el actor refiere que él tiene un mejor derecho para ser candidato a presidente municipal propietario de Ejutla de Crespo, Oaxaca, lo cierto es que del análisis comparativo que realiza la citada comisión de Selección de Candidatos, se establece que existen diferencias en cuanto al nivel profesional, desarrollo profesional, trayectoria como miembros

del aludido partido, sin que el actor, controvierta ese mejor derecho que le asiste, no pasa por inadvertido para llegar a la conclusión anterior, el hecho de que en el escrito de demanda el actor refiera que es licenciado en Derecho por la Universidad Regional del Sureste, lo cierto es que de la hoja de vida que la responsable remitió se advierte que no manifestó la licenciatura que estudió, por tanto, esta autoridad no puede estudiar, en ese sentido, si él tiene un mejor derecho que el candidato designado, puesto que dicha información lo debió de presentar ante la responsable, además debe tenerse en cuenta que la autoridad tomó en consideración otros elementos para proponer al candidato, por tanto, al no acreditarse los motivos de disensos se proponen desestimarlos.

En las relatadas consideraciones, lo procedente de conformidad en lo previsto en el artículo 108, sección 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, es confirmar el acuerdo de seis de mayo de dos mil trece, emitido por la Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que designa al candidato a presidente municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca y notificado mediante oficio CEN/SG/091/2013 de siete de mayo de dos mil trece, suscrito por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**QUINTO.** Agréguese a los autos el escrito de Juan García Vásquez, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las catorce horas con quince minutos, del veintiocho de mayo de dos mil trece, así como, la documentación que anexa, acuse de dos escritos dirigidos al titular de la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción

Nacional, con sello de recibidos; visto su contenido, el actor solicita sean requeridas al Comité Ejecutivo Nacional, así como también, al titular de la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los expedientes de registro de los ciudadanos Bertín Ramírez Pacheco y Juan García Vásquez a aspirantes a precandidatos, dígasele que no ha lugar, ello porque, el actor debió de haber solicitado tales probanzas para que fueran remitidas con su escrito de demanda de conformidad con lo que prevé el artículo 9 inciso g) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, no obsta para arribar a dicha conclusión de que en el sistema probatorio que está previsto en el derecho procesal electoral, existen las pruebas supervinientes, pero para que se considere como tales, las surgidas fuera del plazo legal en que deban de aportarse los elementos probatorios y aquellos existente desde entonces, pero que el promovente, el compareciente, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre que se aporten antes del cierre de la instrucción, como lo prevé el artículo 16, sección 4, de la Ley de medios en consulta, lo que en el caso, el actor no justifica encontrarse en ninguno de los supuestos que refiere la norma, además de que cuando se presentó el escrito de cuenta, esta autoridad ya había cerrado la instrucción, por tanto, esta autoridad jurisdiccional no puede acoger tal solicitud.

Ahora bien, respecto de lo que precisa, que el dictamen de selección de candidatos, de seis de mayo de dos mil trece, emitido por la Comisión de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, que carece de absoluta fundamentación y motivación, tal motivo se trata de una ampliación de los actos

que demanda, tanto, esta autoridad no puede acoger la petición del actor, porque ello, implicaría darle vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga, además de que, de la propia invitación se advierte que la aludida comisión tendría que hacer la propuesta del candidato por tanto, no se puede argumentar el desconocimiento del dictamen.

Por ultimo téngasele al actor, **revocando** domicilio señalado en autos y autorizando para tal efecto el que indica en el escrito de cuenta.

**SEXTO. Notifíquese** personalmente al actor, por estrados al tercero interesado y demás interesados, mediante oficio por mensajería especializada a la autoridad responsable; con copia certificada de la presente determinación; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27, 29 y 108, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Carlos Matus Meza, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** La vía dada al presente juicio ciudadano, fue procedente en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución.

**TERCERO.** La personalidad de Juan García Vásquez, quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

**CUARTO.** Se confirma el acuerdo de seis de mayo de dos mil trece, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por el que designan al candidato a presidente municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

**QUINTO.** No ha lugar a lo que solicitó Juan García Vásquez, mediante escrito fechado el veintiocho de mayo de dos mil trece, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo,

**SEXTO.** Notifíquese a las partes, en los términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, licenciada Ana Mireya Santos López, presidenta, licenciados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el secretario general, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.